



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00373-00
PROCESO	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	DORA GEORGINA MICAN QUEVEDO
DEMANDADO	JOSE HERNANDO SILVA RODRIGUEZ

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del código general del proceso, esto es indicar

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

En razón a que no obra acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandada, además debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente los mensajes enviados con anterioridad a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." Debe aportarse el registro civil de nacimiento de José Hernando Silva Rodríguez.

TERCERO: Según lo dispone el artículo 82 numeral 1º del C.G.P., deberá dirigir la demanda y poder en debida forma, esto es, Juez Promiscuo De Familia Del Circuito De Ubaté – C/Marca.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: Subsanación.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ